



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 2 de esta ciudad Dra. Francia Elena Morales, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar a los señores **Luisa Fernanda Sierra Marín**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.657.343 y **Mauricio Salgado Arenas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.829.208, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, o verbales mutuas, de igual forma ordeno que los precitados no pueden ingresar a sitios públicos o privados donde aquellos se encuentren con el fin de evitar nuevos episodios de agresión, determinó igualmente el desalojo del señor Mauricio Salgado Arenas de la finca ubicada en la Vía El Castillo a un kilometro del parque del corregimiento de Santa Elena terminado el condominio “María María”, teniendo en cuenta que con la decisión de irse de la finca por parte de la señora Luisa Fernanda Sierra por motivos de violencia intrafamiliar afecto sus derechos y los derechos de su menor hijo.

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, por violencia intrafamiliar en contra del señor Mauricio Salgado Arenas, se da apertura a la Historia No. 202-21 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal, física y psicológica.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. 120.13.3.423 del 8 de julio de 2021, Otorga medida provisional a la Sra. Luisa Fernanda Sierra en contra del señor Mauricio Salgado Arenas para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

Adicionalmente ordenó apoyo psicológico y trabajo social, de las personas incursoas en el conflicto.

El señor Salgado Arenas, se notificó y recorrió traslado de la denuncia el pasado 11 de julio del año en curso, en esa oportunidad reconoció haberle indicado a la señora Sierra Marín “yo *no hablo con muertos*” indicando que cuando utilizo este termino fue para manifestar que su ex pareja estaba muerta para su vida y su corazón. Reconoció igualmente que con un arma de fuego que porta legalmente daño algunos de sus objetos personales, tomo fotos de dichos objetos y los subió a los estados del WhatsApp, sin la intención de intimidar a nadie. Solicito adicionalmente que se imponga medida de protección en su favor y en contra de la señora Sierra Marín, para evitar futuras confrontaciones con su ex pareja.

El día 29 de julio de la presente anualidad, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentaron los señores LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y MAURICIO SALGADO ARENAS quienes se ratificaron en los hechos de la denuncia y los descargos respectivamente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120.13.3.495, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar a los señores Luisa Fernanda Sierra Marín y Mauricio Salgado Arenas para que se abstengan de realizar cualquier acto de agresión verbal o psicológica mutuas de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. Consecuencialmente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, de igual forma se pronunció frente a la custodia, cuota provisional de alimentos y régimen de visitas del menor de edad Thiago Salgado Sierra.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, por parte de la entidad prestadora de salud en la cual se encuentre afiliado el grupo familiar.

Determino igualmente que los señores Salgado -Sierra no pueden ingresar a sitios privados o públicos donde se encuentren para evitar nuevas agresiones mutuas.

Adicionalmente se dispuso el desalojo del señor Mauricio Salgado Arenas de la casa de habitación ubicada a un kilómetro del parque del corregimiento de Santa Elena vía al Castillo terminado en Condominio “*María María*” donde pernotaban los señores Luisa Fernanda Sierra Marín con el señor Mauricio Salgado Arenas, en compañía de su menor hijo

Decisión que fuera recurrida por el señor Salgado Arenas, dentro del término de Ley.

Dentro de los reparos formulados argumentando que los derechos de su menor hijo están garantizados, que en el lugar donde actualmente habita en compañía de su madre la señora Sierra Marín, ubicado en la carrera 25 No. 18-28



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Barrio El Recreo de esta ciudad, extracto 6, le ofrece las comodidades necesarias, esto sin desconocer que la madre no labora. Por esa razón asume el 100% de la educación y salud del menor Thiago Salgado, además de que le cancela una cuota de alimentos por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), que incluye medicina prepagada, frente a todos estos gastos asumidos no tendría capacidad económica para sufragar un arriendo para ubicarse en otra residencia, mas aun cuando responde por una cuota por un crédito hipotecario por el valor de cinco millones de pesos. En razón a ello solicita se revoque el inciso tercero del numeral primero de la Resolución No. 120.13.3.3495 del 29 de julio de 2021.

Respecto al numeral tercero, pertinente a la regulación de la visita indico que apela la decisión por cuanto no hay claridad sobre su reglamentación, en cuanto a las fechas que puede compartir con su menor hijo.

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor éste hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizo las siguientes precisiones:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia².

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”³ Este

¹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

² A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁹⁷ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

³ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas *“un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”*⁴.

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*⁵

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*⁶

⁴ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp>

⁵ *Ibidem*, p. 45.

⁶ *Ibidem*, p. 86 y 87.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Particularmente la violencia doméstica⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.⁸

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Luisa Fernanda Sierra Marín son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal y psicológica, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, los cuales no son admitidos por el presunto agresor en los términos en que fueron denunciados, razón por la cual en audiencia convocada para el 1 de los corrientes se adoptaron las decisiones pertinentes. Decisiones contra las cuales el recurrente hoy ofrece reparos al considerar que no puede ser desalojado de la vivienda ubicada en el corregimiento de Santa Elena vía al Castillo por cuanto no se encuentra en condiciones económicas para asumir gastos de arrendamiento para ubicarse en otro lugar, además considera que los derechos de su menor hijo se encuentran garantizados y que la casa de habitación donde actual reside le ofrece todas las comodidades que éste requiere.

⁷ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

⁸ CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en favor de los precitados, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2 , 5 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

- “a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible⁹; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección

⁹ La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

inmediata en caso de violencia al interior de la familia¹⁰; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres¹¹.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta a favor de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín y en contra del señor Mauricio Salgado Arenas, prevenir que a futuro el citado vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer en contra de su ex compañera permanente, más aun cuando está inmersa en el conflicto un menor de edad, el cual es víctima en forma indirecta de la conducta desplegada por su progenitor en contra de su madre. Y a su vez se impone una medida de protección en favor del señor Salgado Arenas respecto de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, esto para prevenir futuras confrontaciones.

¹⁰ Ley 294 de 1996.

¹¹ La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Como quiera que de las situaciones relatadas por la señora Luisa Fernanda Sierra, se evidencia violencia psicológica que recibe por parte de su ex compañero permanente señor Salgado Arenas, toda vez que así los reconoció el citado en el escrito de descargos, no obstante éste las pretenda justificar alegando que las expresiones que utilizó para dirigirse a su ex pareja tenían otra connotación diferente. De lo anterior refulge más que necesaria la medida de protección adoptada por vía administrativa. Ahora bien respecto de las agresiones físicas en la presente actuación no hay evidencias de que las haya desplegado el señor Mauricio Salgado, en virtud de ello la investigación respectiva respecto de este hecho las habrá de adelantar la entidad competente, para el caso concreto la Fiscalía General de la Nación, esto por cuanto la competencia de la funcionaria administrativa solo radica en establecer las medidas de protección que se deben adoptar frente a denuncias de hechos por violencia intrafamiliar como un medida de protección respecto de las presuntas víctimas, como mecanismo de prevención.

Ahora bien, respecto a la regulación de visitas, se tiene que el carácter de dicha medida es provisional al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, de ahí que frente a su inconformidad el recurrente puede adelantar el trámite pertinente ante el juzgado de familia para que estas se regulen de conformidad con el numeral 3 del artículo 390 del C. G del Proceso en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 de la misma obra procesal. Advertido que en criterio de este despacho la reglamentación de visitas realizada por la funcionaria administrativa está bien especificada toda vez que está indicando que la misma se cumplirá un fin de semana cada quince días desde el sábado a partir de la diez de la mañana hasta el domingo y/o lunes festivo si es del caso a las cinco de la tarde, durante el periodo de vacaciones incluye los días jueves. Si bien es cierto no se señaló una fecha cierta desde cuando se inicia dicha la reglamentación de visitas, se debe entender que desde la fecha en que se profiere



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

la resolución 120.13.3.495 del 29 de julio de 2021, así las cosas el día 31 de julio y 1 de agosto del año en curso el menor Thiago Salgado Sierra compartía con su señora madre la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, y el día 7 y 8 de agosto de esta misma anualidad con el señor Mauricio Salgado Arenas, así sucesivamente hasta que el juez de familia determine lo pertinente en evento de que se inicie el trámite pertinente por parte del progenitor del citado menor, o exista posterior acuerdo entre los padres en este sentido.

Ahora respecto de la medida de desalojo se tiene que esta se encuentra regulada por el **Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021. El cual señala** *“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley”*

“a). *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. “*

En el caso sub iudice, la suscrita funcionaria coincide con la funcionaria administrativa en establecer que la medida de desalojo por parte del señor Mauricio Salgado Arenas, es necesaria para proteger los miembros del núcleo familiar que residen en la casa de habitación ubicada en el corregimiento Santa Elena Vía al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Castillo anterior al condominio “*María María*”. Esto por cuanto existe evidencia del maltrato psicológico que ha recibido la señora Luisa Fernanda Sierra Marin, hecho constitutivo de violencia intrafamiliar del cual resulta victima el menor de edad Thiago Salgado Sierra, esto de manera indirecta.

Aunado a ello es claro y así lo reconocen las partes inmersas en el presente conflicto que la vivienda ubicada en el corregimiento en Santa Elena de El Cerrito-Valle, es el lugar de residencia de la ex pareja Salgado Sierra, siendo este el entorno familiar del menor Thiago Salgado Sierra.

Según los lineamientos técnicos de entornos que promueven el desarrollo integral de los niños en Colombia, se entiende por entornos los que promueven y realizan la protección integral de sus derechos; promueven la equidad social, la paz y la armonía entre las personas y con el ambiente; generan tranquilidad y confianza en niñas y niños; cuidan su integridad física, emocional y social; son sensibles ante sus necesidades; estimulan su aprendizaje; promueven su salud y actividad física; previenen y protegen contra cualquier forma de violencia.

En este sentido también la vivienda juega un rol fundamental en dicho desarrollo pues si bien todos los niños tienen el derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia. Además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, amor y protección, pero también se debe garantizar que como en este caso el menor Thiago Salgado, no debe ser desprendido del sitio que le brindaba ciertas condiciones de vida que no puede tener en la casa de sus abuelos maternos, por más que quieran hacerlo sentir bien recibido, más allá de las comodidades, se encuentran la satisfacción de residir en una vivienda que sienta como suya, única, en la cual se ha apropiado de sus espacios en un entorno rural que le permite tener mascota, relacionarse con la naturaleza, que redunde en generar una serie de interacciones sociales con el mundo que lo rodea,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

fortaleciendo su sensibilidad, así como su desarrollo psicosocial y afectivo. Aunado, que si bien es cierto que la capacidad de residencia en los niños es muy alta para adaptarse a las nuevas condiciones de vida que se le puedan presentar, Thiago Salgado Sierra, no tiene que verse abocado a separarse de dicho entorno, que es beneficioso para él, máxime si debe prevalecer el interés superior del menor en cualquier decisión judicial y en este caso no es la excepción.

Aunado anterior, se tiene además, que el señor Mauricio Salgado ha reconocido que porta un arma de fuego, y que dicho elemento lo utilizo para destruir objetos personales, concretamente los detalles compartidos con su ex pareja, tal acto envía un claro mensaje de violencia que esta falladora no puede pasar por desapercibido pues el uso de armas de fuego de manera irresponsable representa un peligro para la víctima y para el menor de edad, de ahí que la medida de desalojo resulta idónea para garantizar la integridad física y la vida de la señora Luisa Fernanda Sierra Marin y el menor de edad Thiago Salgado Sierra.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120-13-3-495 del 29 de julio del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la RESOLUCION No. CF. 120-13-3-495 del 29 de julio de la presente anualidad, proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 139 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 6 de septiembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503aec0f7c097b1ab3976b6a58d3807859f44519960d0b541c70f732df536
c73**

Documento generado en 03/09/2021 03:53:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**